

REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos de incorporación de estudios y desincorporación de estudios, respecto de los planes y programas de estudio autorizados por el Consejo Universitario y, en general, lo relativo a la atribución conferida a la Universidad Autónoma del Estado de México a través del artículo 2 fracción X de su Ley.

Es de observancia obligatoria para las instituciones educativas privadas que soliciten una incorporación de estudios a la Universidad, las instituciones incorporadas a la Universidad, autoridades y alumnos de éstas; así como para las dependencias administrativas y autoridades universitarias.

Artículo 2. La Universidad tiene la atribución de autorizar a establecimientos o instituciones educativas privadas que así lo soliciten, la incorporación de estudios de Educación Media Superior y Superior, a fin de contribuir con el cumplimiento del objeto y fines de la misma, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la legislación universitaria y estándares de calidad que determine la Universidad.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. COEPES: a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;
- II. Consejo de Gobierno: al Consejo de Gobierno del organismo académico, centro universitario o plantel de la Escuela Preparatoria;
- III. Consejo Universitario: al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- IV. Desincorporación de estudios: a la cancelación de incorporación de estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México, y que deja sin efectos la autorización por parte del Consejo Universitario para que la institución incorporada oferte y opere planes y programas de estudio que conforman el ciclo escolar inmediato siguiente;
- V. Dirección: a la Dirección de Instituciones Incorporadas adscrita a la Secretaría de Docencia de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VI. Espacio académico: al organismo académico, centro universitario, plantel de la Escuela Preparatoria y dependencias académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VII. Incorporación de estudios: a la autorización otorgada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México para que establecimientos o instituciones educativas privadas que cumplan con las condiciones y requisitos que

- garanticen la calidad y prestigio de la Universidad, puedan ofertar y operar planes y programas de estudio correspondientes a la Educación Media Superior y Superior;
- VIII. Institución educativa privada: al establecimiento creado mediante inversión privada y sostenido principalmente con las aportaciones de sus propios alumnos;
 - IX. Institución incorporada: a la institución educativa privada que cuenta con la incorporación de estudios otorgada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México;
 - X. Reglamento: al Reglamento de Incorporación de Estudios de la Universidad;
 - XI. Derogada
 - XII. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada para determinar la cuantía de la multa señalada y medidas de apremio contenidas en el presente Reglamento, y
 - XIII. Universidad: a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 4. Las instituciones incorporadas se sujetarán a los planes y los programas de estudio oficiales, se regirán por el presente Reglamento y la legislación universitaria aplicable a los procesos de ingreso, promoción, permanencia y egreso de los alumnos, así como a las disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 5. Las instituciones educativas privadas podrán ser objeto de incorporación de estudios para ofrecer planes y programas de estudio aprobados por el Consejo Universitario, y en su caso de la desincorporación de estudios.

Artículo 6. El Sistema Incorporado Universitario tiene como finalidad coordinar los procesos y procedimientos derivados de la incorporación de estudios, y establecer mecanismos de cooperación y comunicación entre las instituciones incorporadas y la Universidad, así como vigilar la aplicación del presente reglamento y demás normatividad universitaria.

Integran el Sistema Incorporado Universitario:

- I. El Consejo Universitario;
- II. Los Consejos Académico y de Gobierno de los organismos académicos, centros universitarios y planteles de la Escuela Preparatoria, según el plan de estudios de que se trate;
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria;
- VI. La Secretaría de Docencia, a través de la Dirección de Instituciones Incorporadas y de la Dirección de Control Escolar.

Podrán coadyuvar con el Sistema Incorporado Universitario, dependencias administrativas de la Universidad vinculadas con los planes y programas de estudios y con los procesos derivados de la incorporación.

Artículo 6 Bis. La Secretaría de Docencia, a través de la Dirección, será la encargada de regular, coordinar, asesorar y supervisar los procesos de incorporación y desincorporación de estudios en términos del presente Reglamento, así como de los procesos de ingreso, permanencia, promoción y egreso de los alumnos de Educación Media Superior y Superior de las instituciones incorporadas.

Artículo 6 Ter. La Dirección tendrá de manera enunciativa, más no limitativa, las funciones siguientes:

- I. Coordinar, asesorar y supervisar los procesos de incorporación y desincorporación;
- II. Llevar a cabo académica y administrativamente los procesos de incorporación y desincorporación de planes y programas de estudio, y supervisar los procesos de administración escolar del ingreso, permanencia, promoción y egreso de los alumnos de instituciones incorporadas, observando los procedimientos y lineamientos institucionales;
- III. Participar en la mejora permanente de las normas técnicas y jurídicas que regulan los procesos de incorporación y desincorporación de planes de estudio, así como en la administración escolar en el ingreso, permanencia, promoción y egreso, y demás normas relativas a las instituciones incorporadas;
- IV. Proporcionar asesoría a las instituciones incorporadas que deseen ofertar u oferten planes de estudio de Educación Media Superior y Superior, según corresponda, en los procesos de incorporación y desincorporación, y procesos de administración escolar de sus alumnos;
- V. Coordinarse con las autoridades de la Escuela Preparatoria, organismos académicos, centros universitarios, dependencias académicas y titulares de las dependencias de la Administración Central, en la supervisión de los procesos y normatividad para la incorporación y desincorporación de estudios, así como en la administración escolar de sus alumnos;
- VI. Actualizar en forma permanente el directorio de instituciones incorporadas a la Universidad, y
- VII. Las demás que señale la Secretaría de Docencia relacionadas con su función y las que establezca la legislación universitaria y disposiciones aplicables.

Artículo 6 Quáter. La Dirección de Control Escolar de la Universidad administrará los procesos de ingreso, promoción, permanencia y egreso de los alumnos de instituciones incorporadas, así como la emisión de los documentos que acrediten los estudios realizados.

Artículo 6 Quinquies. La Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados señalará los requisitos académicos, equipamiento, personal académico e infraestructura que deberán cumplir las instituciones que pretendan incorporar planes de estudio de posgrado y emitirá su opinión técnica sobre las solicitudes de incorporación que se presenten a la Universidad.

Artículo 6 Sexies. La Dirección de Educación Continua y a Distancia establecerá los requisitos de equipamiento e infraestructura necesarios para los planes de estudio a distancia y emitirá su opinión técnica sobre las solicitudes de incorporación de estos estudios.

Asimismo, establecerá los mecanismos para llevar a cabo los planes de estudio en modalidad mixta que sean incorporados.

Artículo 6 Septies. Las instituciones incorporadas podrán llevar a cabo movilidad estudiantil de estudios profesionales, en apego a la legislación universitaria que para tal efecto se expida.

Artículo 7. La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento corresponden al Consejo Universitario y a la Secretaría de Docencia a través de la Dirección, en sus respectivos ámbitos de competencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 8. Las instituciones educativas privadas podrán solicitar la incorporación de planes de estudio a la Universidad.

La solicitud deberá ser aprobada por el Consejo Universitario, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos de la legislación universitaria aplicable.

Artículo 9. Serán improcedentes las solicitudes de incorporación de estudios de personas jurídico colectivas, instituciones o establecimientos en las que participen o sean propuestos como personal directivo, asociados o representantes legales, quienes desempeñen o se hayan desempeñado laboralmente con cargos directivos en la Administración Central o en alguno de los espacios académicos de la Universidad durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS GENERALES

Artículo 10. Las instituciones educativas privadas, por medio de su representante o apoderado legal, podrán presentar solicitud de incorporación de estudios a la Universidad, a través de la Dirección, previo cumplimiento de las condiciones siguientes:

- I. Estar constituido legalmente;
- II. Contar con personal directivo y académico en cantidad y calidad suficiente, que reúna los requisitos que exige la Universidad, acorde al nivel, categoría y modalidad educativa de que se trate; así como personal suficiente para desarrollar actividades técnicas y administrativas;

- III. Contar con instalaciones físicas libres de controversias administrativas y judiciales, que reúnan las condiciones pedagógicas, higiénicas, de seguridad y adecuadas a la naturaleza de los estudios que pretendan impartir, con sujeción a la normatividad técnica aplicable;
- IV. Contar con emblemas, insignias y documentación propios para difusión y divulgación;
- V. Conformidad para reportar oportunamente a la Universidad, los datos educativos de cada ciclo escolar para fines estadísticos;
- VI. Cubrir la cuota de solicitud de incorporación que determine la Universidad, y
- VII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 11. Para obtener la incorporación de estudios, además de cumplir las condiciones del artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requerimientos:

- I. Aulas suficientes y pertinentes;
- II. Biblioteca con espacio y acervo suficiente acorde al plan de estudios correspondiente;
- III. Laboratorios, acorde al plan de estudios correspondiente;
- IV. Sala de cómputo;
- V. Centro de autoacceso;
- VI. Espacios deportivos;
- VII. Áreas verdes;
- VIII. Núcleos de sanitarios para personal académico y administrativo y alumnos;
- IX. Servicios públicos necesarios;
- X. Áreas administrativas y académicas con espacio suficiente para desarrollar sus actividades;
- XI. Auditorio o sala de usos múltiples;
- XII. Cafetería;
- XIII. Equipo y tecnologías de información y comunicación;
- XIV. Enfermería;
- XV. Área de estacionamiento para alumnos, y personal académico y administrativo;
- XVI. Plataformas educativas que permitan ambientes de aprendizaje virtual y los que se deriven del plan y programas de estudio, y
- XVII. Aquellos otros que determine la Universidad.

Los requerimientos anteriores deberán ajustarse al número y características que determine la Universidad en los instructivos correspondientes, así como en las políticas de calidad vigentes al momento de solicitar la incorporación.

Artículo 12. Toda persona jurídica colectiva que solicite la incorporación de estudios a la Universidad, deberá presentar en tiempo y forma la documentación original que a continuación se señala:

- I. Solicitud de incorporación de estudios en el formato oficial;
- II. Estudio de la demanda estudiantil en el corto y mediano plazo, debiendo incluir la referencia de las fuentes de información y los datos estadísticos que lo justifiquen;
- III. Registro federal de contribuyentes;

- IV. Copia certificada del acta constitutiva de la persona jurídica colectiva, para el caso de que ésta no contenga la designación del apoderado o representante legal, se deberá entregar, además, el mandato correspondiente;
- V. Documento que acredite la posesión legal del inmueble y garantice la operación en el mismo por al menos cinco años, acompañados de:
 - a. Croquis de localización;
 - b. Dictamen vigente de seguridad estructural;
 - c. Dictamen del Programa Interno de Protección Civil, expedida por autoridad competente;
 - d. Dictamen favorable sobre las condiciones de higiene del inmueble;
 - e. Licencia de uso de suelo vigente;
 - f. Planos arquitectónicos y estructurales de la institución o establecimiento, y
 - g. Fotografías de las diversas áreas del inmueble.
- VI. Documentación que respalde la solidez financiera del proyecto;
- VII. Derogada
- VIII. Derogada
- IX. Presentar estudio de oferta y demanda educativa del plan de estudios solicitado, y para el caso de estudios profesionales tomar en cuenta los indicadores de la COEPES, y
- X. Recibo de la cuota por concepto de solicitud de incorporación de estudios.

Los documentos referidos en las fracciones III, IV, V y VI deberán estar vigentes y debidamente certificados ante notario público.

Adicionalmente, la documentación prevista en el presente artículo deberá presentarse en forma impresa y digitalizada.

Artículo 13. Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS

Artículo 14. Las instituciones educativas privadas que soliciten la incorporación de estudios, en forma adicional a lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento, deberán satisfacer y presentar los siguientes requisitos administrativos:

- I. Organigrama con la propuesta de los nombres y los cargos de las autoridades de la institución a incorporar;
- II. Descripción de cada puesto que integra el organigrama;
- III. Proyecto de reglamento interno congruente con el sistema normativo de la Universidad;
- IV. Documento en el cual conste el cobro mensual integrado que deberán pagar los alumnos por la totalidad de los servicios prestados, necesarios para el desarrollo del plan de estudios por la institución educativa privada una vez incorporada, cuotas por conceptos de inscripción y expedición de documentos;
- V. Documento de aceptación de otorgamiento de becas para alumnos que gozarán de exención de pagos, en atención a lo establecido en el presente Reglamento;

- VI. Documento de aceptación y cumplimiento del pago por concepto de derechos de incorporación, en atención a lo establecido en el presente Reglamento;
- VII. Documento de aceptación y cumplimiento, relativo a la aplicación de los costos por la expedición de documentos oficiales, en términos del presente reglamento, y
- VIII. Los demás que determine la Universidad.

Artículo 15. Las instituciones educativas privadas que soliciten la incorporación de estudios respecto de planes de estudio del área de la salud, en forma adicional a lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 14 del Reglamento, deberán satisfacer los siguientes requisitos y condiciones:

- I. Acreditación del Consejo Mexicano para la Acreditación de la Educación Médica, respecto de la utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, para el caso de la Licenciatura de Médico Cirujano, y servicio social para licenciaturas del área de la salud;
- II. Opinión técnica favorable emitida por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud, y
- III. Carta compromiso para la realización de convenios con instituciones del sector salud que tengan como finalidad asegurar el acceso a campos clínicos.

Artículo 16. En caso de que la institución educativa privada que solicite la incorporación no cumpla con los términos señalados, los requisitos académicos, administrativos y las condiciones de infraestructura previstas en el presente Reglamento, se archivará la solicitud y se le informará por escrito que no fue procedente su petición.

Los documentos entregados permanecerán en la Universidad como antecedente.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 17. Ninguna institución en proceso de incorporación podrá realizar inscripciones y/o publicitarse como incorporada o en trámite de incorporación hasta obtener una resolución favorable de la Universidad, a través de las autoridades competentes.

Artículo 18. La institución educativa privada que solicite incorporarse o aquella institución incorporada que desee ampliar su oferta educativa con un nuevo plan de estudios, además de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, se sujetará al procedimiento de incorporación de estudios señalado en el presente ordenamiento.

- I. Derogada
- II. Derogada
- III. Derogada
- IV. Derogada
- V. Derogada
- VI. Derogada
- VII. Derogada

VIII. Derogada

IX. Derogada

Derogado

Derogado

Artículo 18 Bis. El procedimiento de incorporación de estudios estará conformado por lo siguiente:

- I. La institución educativa privada interesada presentará la solicitud de incorporación o ampliación de la oferta educativa, en términos del presente Reglamento;
- II. Una vez que la Dirección cuente con la documentación señalada en los artículos 12, 14 y 15 del presente Reglamento, procederá a validarla y remitirla al espacio académico correspondiente o al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, según corresponda;
- III. La Dirección remitirá a la Secretaría de Docencia la solicitud de la institución educativa privada para que la turne al H. Consejo Universitario;
- IV. La Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del Consejo Universitario, el espacio académico correspondiente o el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria y la Dirección, conjuntamente realizarán la supervisión y constatación in situ del cumplimiento de las condiciones, requisitos e infraestructura y equipamiento correspondientes;
- V. Los Consejos Académico y de Gobierno o Consejo Asesor de la Administración Central de la Universidad, o el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, analizarán la documentación e información correspondiente y emitirán un dictamen al respecto, el cual será remitido a la Dirección;
- VI. La Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del Consejo Universitario emitirá el dictamen correspondiente;
- VII. El Consejo Universitario analizará y, en su caso, aprobará la solicitud de incorporación o ampliación de la oferta educativa;
- VIII. La resolución será publicada en el órgano oficial de difusión "Gaceta Universitaria", y
- IX. La resolución será notificada a la institución educativa privada interesada y a las instancias correspondientes.

En caso de que la solicitud no sea favorable, los pagos devengados no serán reintegrados, y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin perjuicio de otra clase de responsabilidad.

El trámite de solicitud de incorporación no implicará compromiso de aprobación por parte de la Universidad.

CAPÍTULO III DEL DICTAMEN DE PROCEDENCIA

Artículo 19. Una vez aprobada la procedencia de la incorporación, la Dirección en un plazo no mayor a 15 días hábiles proporcionará a la institución incorporada los siguientes documentos:

- I. Notificación de autorización y aprobación para ofertar e impartir el plan y sus programas de estudio correspondientes. Se realizará de manera previa al inicio del ciclo escolar;
- II. Proyecto curricular, el cual incluye el plan de estudios, mapa, y los programas de estudio de las asignaturas o unidades de aprendizaje vigentes;
- III. En el caso de estudios profesionales, las guías de evaluación de cada una de las unidades de aprendizaje de la licenciatura de que se trate;
- IV. Los documentos de programación pedagógica que establezca la normatividad en cada nivel;
- V. Clave de incorporación que será entregada a través de la Dirección de Control Escolar;
- VI. Cuadro de compatibilidad de los docentes para el nivel medio superior, y
- VII. Calendario escolar de la Universidad.

El plazo de 15 días hábiles señalado en el primer párrafo no procederá para el caso de reestructuración de planes de estudios.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Una vez otorgada la incorporación de estudios, la institución educativa privada será la única facultada para ejercerla, por lo que en ningún caso podrá transferirla, heredarla, cederla o enajenarla para este fin a terceras personas.

Derogado.

Artículo 21 Bis. Las instituciones que deseen ofertar el plan de estudios incorporado en una sede, extensión, establecimiento o sucursal, distinta a la que se aprobó en la incorporación, deberán solicitar la autorización del Consejo Universitario, observando las mismas condiciones y requisitos señalados en el presente Reglamento para la incorporación.

Artículo 22. Las instituciones incorporadas están obligadas durante la vigencia de su incorporación a suscribir un convenio anual con la Universidad, en el cual se determinarán las obligaciones financieras derivadas de ésta.

Artículo 23. El convenio a que se refiere el artículo anterior se firmará por duplicado interviniendo en él quienes estén facultados legalmente para suscribirlo, y deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Un proemio que determine quiénes intervienen en su suscripción;
- II. Un apartado de declaraciones, tanto de la Universidad como de la institución incorporada;

- III. Un apartado de cláusulas, que deberán contener:
 - a. Objeto del convenio;
 - b. La obligación de cubrir la cuota fija mensual que determine la Universidad y su periodicidad;
 - c. El porcentaje de la cuota, su fundamento y la base de cuantificación;
 - d. Las obligaciones de pago, con la descripción de los documentos base, su fecha de vencimiento y el importe a pagar;
 - e. La aceptación de dicha obligación y las sanciones en caso de incumplimiento;
 - f. La dependencia administrativa que tendrá a su cargo el trámite de cumplimiento;
 - g. La vigencia, y
 - h. Aquellas otras que determine la Universidad.
- IV. El lugar de suscripción;
- V. Los nombres y firmas autógrafas de quienes intervinieron en su suscripción;
- VI. Nombre y firma autógrafa de al menos dos testigos del acto jurídico que se formaliza;
y
- VII. Las demás previstas en la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS

Artículo 24. Las instituciones incorporadas tendrán de forma enunciativa, no limitativa, las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria;
- II. Cumplir con la aplicación de los planes, programas y modelo de estudio vigentes de acuerdo a la incorporación otorgada por la Universidad;
- III. Establecer un programa de mejora continua de calidad educativa, derivado de los resultados de las supervisiones y evaluaciones externas, atendiendo las recomendaciones emanadas de éstas;
- IV. Aplicar los criterios de ingreso, evaluación, permanencia, promoción y egreso con sujeción a la legislación universitaria;
- V. Cumplir de forma irrestricta los plazos y términos establecidos por el calendario escolar oficial aprobado por la Universidad, para el cumplimiento de las diversas actividades que de éste y la legislación universitaria se deriven;
- VI. Participar en eventos académicos, científicos, culturales y deportivos convocados por la Universidad;
- VII. Contar con las instalaciones suficientes y pertinentes que reúnan las condiciones pedagógicas, higiénicas, y de seguridad necesarias para el debido funcionamiento académico y administrativo, asegurando la disponibilidad y uso de las tecnologías de información y comunicación idóneas;
- VIII. Contar con un área específica de control escolar que reúna las características determinadas por la Universidad, un encargado y personal capacitado.
El encargado del área de control escolar será el responsable y el enlace con la Dirección y la Dirección de Control Escolar para efectos del manejo del sistema electrónico que para ello determine la Universidad;

- IX. Contar con el equipo necesario y con las especificaciones técnicas que establezca la Secretaría de Docencia a efecto de operar el sistema de información automatizado para la administración del control escolar de la Universidad;
- X. Entregar en tiempo y forma la planta de profesores y horario de actividades a la Dirección a efecto de ser cotejada y validada;
- XI. Entregar en tiempo y forma a la Universidad las estadísticas y los formatos escolares debidamente llenados;
- XII. Expedir y entregar con oportunidad a los alumnos, los documentos académicos que le sean solicitados;
- XIII. Capacitar a su personal académico para la mejora continua, actualización, formación y responsabilidad social, de acuerdo a los programas académicos de la Universidad;
- XIV. Contar con profesorado idóneo debidamente autorizado por la Universidad;
- XV. Asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias que convoque la Dirección o cualquier autoridad universitaria, a través de sus titulares;
- XVI. Participar en el fomento conjunto de la identidad universitaria;
- XVII. Cubrir oportunamente el porcentaje del cobro mensual integrado respecto al total de su matrícula, total oficial o inscrita, determinado por la Universidad, por concepto de derechos de incorporación.
Para cuantificar este porcentaje las instituciones incorporadas deberán unificar en un solo rubro el cobro mensual integrado a pagar por los alumnos de todos los servicios prestados por ésta. Los pagos se harán mensualmente en términos del convenio firmado por ambas partes en cada ciclo escolar;
- XVIII. Usar emblemas, insignias y documentación propia para la divulgación, y difusión en todos sus documentos, debiendo llevar una leyenda que denote claramente la incorporación de estudios;
- XIX. Abstenerse de utilizar el escudo, los símbolos, leyendas de identidad e imagen institucional registrados a nombre de la Universidad sin la autorización correspondiente;
- XX. Abstenerse de retener cualquier tipo de documentación de los alumnos o egresados, cuando hayan sido requeridos y pagados en tiempo y forma;
- XXI. Abstenerse de suspender actividades durante los ciclos escolares;
- XXII. Preservar los expedientes de los alumnos y egresados, de acuerdo a los lineamientos señalados por el Archivo Universitario;
- XXIII. Llevar a cabo las acciones necesarias para alcanzar los compromisos establecidos en el Plan Rector de Desarrollo Institucional que les sean requeridas;
- XXIV. Registrar los índices de desempeño académico y la administración de la trayectoria escolar de los alumnos a través del sistema electrónico que para ello determine la Universidad, en forma veraz, oportuna y bajo protocolos de seguridad informática;
- XXV. Contar con listas y actas de calificaciones emitidas por el sistema electrónico de control escolar, mismas que deberán ser validadas por la Universidad;
- XXVI. Cumplir en tiempo y forma con los trámites y requisitos necesarios para la certificación de estudios;
- XXVII. Implementar en el Nivel Superior un programa integral de asesoría y supervisión en materia de servicio social, el cual deberá ser validado por la Universidad;
- XXVIII. Cumplir con las observaciones y recomendaciones de mejora hechas por la Dirección para la debida atención de las problemáticas académicas concretas;

- XXIX. Fijar cuotas económicas por concepto de expedición de documentos académicos oficiales hasta un cien por ciento más de las aplicadas por la Universidad, dichas cuotas deberán mantenerse públicamente disponibles en el área de control escolar de la institución incorporada;
- XXX. Iniciar la aplicación de los planes de estudio reestructurados conjuntamente con la Universidad;
- XXXI. Firmar anualmente, a través de la Secretaría de Finanzas, un convenio entre la Universidad y la institución incorporada mediante el cual se estipulen las obligaciones financieras por cada ciclo escolar;
- XXXII. Proporcionar la información en formato físico, sistema informático y ofimático que se le requiera, y
- XXXIII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 25. Las instituciones incorporadas observarán y respetarán el honor, valores y principios de la Universidad.

Artículo 25 Bis. En concordancia con las disposiciones universitarias y la responsabilidad de la Universidad en la construcción de relaciones humanas pacíficas, equilibradas y solidarias, las instituciones incorporadas deberán diseñar mecanismos y estrategias e implementar acciones para prevenir y erradicar conductas de acoso u hostigamiento sexual, violencia de género y actos de violencia física, sexual o psicológica, entre el personal académico y administrativo, así como el alumnado que las conforman.

Artículo 26. Las instituciones incorporadas contarán con un periodo de diez días hábiles para notificar a la Dirección cualquier cambio en su situación jurídica, relativo a las autoridades representativas, apoderados o representante legal; socios; director, subdirector académico, jefe de Control Escolar; domicilio, número telefónico y/o correo electrónico.

Cualquier modificación que sufra el inmueble de una institución incorporada deberá notificarse a la Dirección proporcionando, en su caso, la constancia en que se acredite que dicha modificación no contraviene las normas mínimas de construcción y seguridad.

Artículo 27. Las instituciones incorporadas deberán realizar el registro oficial del plan de estudios incorporado, así como los trámites conducentes ante la Secretaría de Educación Pública.

Para el desarrollo de esta función administrativa contará con la asesoría de las autoridades y de los titulares de las dependencias de la Administración Central, Escuela Preparatoria, organismos académicos, centros universitarios o dependencias académicas correspondientes.

Artículo 28. La documentación empleada en los procesos de ingreso, promoción, permanencia y egreso de los estudios, estará integrada con características propias de cada institución incorporada, previa autorización de la Universidad.

Artículo 29. Las instituciones incorporadas deberán sujetarse a los planes y programas de estudio oficiales, así como a los procesos de administración escolar establecidos por la Universidad.

Artículo 30. Las instituciones incorporadas tendrán la obligación de operar de manera continua el plan o planes y programas de estudio.

Artículo 31. Las evaluaciones profesionales o de grado observarán los requisitos que la Universidad establezca.

El presidente del jurado integrado para la evaluación profesional, deberá ser un representante del espacio universitario que corresponda.

Artículo 31 Bis. Las instituciones incorporadas deberán participar en los procesos de evaluación por pares académicos y organismos evaluadores externos, con la finalidad de acreditar los planes y programas de estudio que imparten, a fin de elevar su calidad académica en atención a los estándares que la Universidad desarrolla, y para lo cual contarán con la asesoría de las dependencias que la Universidad determine.

Artículo 31 Ter. La institución incorporada que requiera ampliar la matrícula de nuevo ingreso lo deberá solicitar a la Secretaría de Docencia, a través de la Dirección, al inicio del primer semestre del año.

Artículo 31 Quáter. Las instituciones incorporadas que deseen cambiar de denominación o razón social deberán presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría de Docencia, a través de la Dirección, la cual será sometida al Consejo Universitario.

La solicitud deberá ir acompañada del acta constitutiva protocolizada en donde el Consejo Directivo de la persona jurídico colectiva acuerda el cambio de denominación o razón social, así como de aquello que le requiera la Dirección.

Artículo 31 Quinquies. El cambio de denominación o razón social de las instituciones incorporadas se llevará bajo el siguiente procedimiento:

- I. La Dirección solicitará la opinión técnico-jurídica de la Oficina del Abogado General respecto a la procedencia del cambio de denominación social o razón social;
- II. Si en la opinión técnico-jurídica de la Oficina del Abogado General se determina que es procedente el cambio, la Dirección remitirá la solicitud de la institución incorporada a la Secretaría de Docencia para que sea turnada al Consejo Universitario;
- III. La Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios del Consejo Universitario, analizará la solicitud y emitirá el dictamen correspondiente;
- IV. El Consejo Universitario, de ser procedente, aprobará el dictamen de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios;
- V. La resolución del Consejo Universitario será publicada en el órgano oficial de difusión "Gaceta Universitaria", y
- VI. Será notificada la resolución a la institución incorporada y a las instancias correspondientes.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL ACADÉMICO Y DIRECTIVO DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS

Artículo 32. Las instituciones incorporadas deberán presentar para su aprobación ante la Dirección, la plantilla docente en los plazos que determine la Universidad.

Artículo 33. La plantilla docente deberá cumplir con los requisitos aplicables y establecidos en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El personal propuesto deberá contar con el perfil académico y profesional acorde al área de conocimiento, de la unidad de aprendizaje o asignatura correspondiente, previa validación de la Dirección.

Cuando se trate de personal académico de nuevo ingreso a la institución incorporada, deberá acompañar a la solicitud de registro el curriculum vitae y los documentos que demuestren que el aspirante cumple con los requisitos previstos en la legislación universitaria.

Artículo 34. La Dirección tendrá el derecho de objetar, previa resolución fundada y motivada, a directivos o personal académico propuestos por la institución incorporada quien, en su caso, deberá hacer una nueva propuesta para integrar su plantilla directiva y docente dentro del plazo determinado por la Universidad.

Artículo 35. La petición de sustitución de personal académico deberá realizarse por escrito, en forma pronta y justificada ante la Dirección y la Dirección de Control Escolar.

Artículo 35 Bis. El titular o director de la institución incorporada será el representante ante la Universidad, siendo la institución incorporada la que lo designe, debiendo ser ratificado por la Secretaría de Docencia, a través de la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

En el caso de cambio de titular o director se deberá observar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 36. Los titulares de las instituciones incorporadas deberán poseer al menos título de licenciatura, pudiendo impartir hasta dos unidades de aprendizaje o asignatura, según sea el caso.

Artículo 37. Los titulares de las instituciones incorporadas y el personal que coadyuve en las funciones académicas y administrativas, tienen la obligación de asistir a las reuniones convocadas por la Dirección.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS

Artículo 38. Los alumnos de las instituciones incorporadas tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir de la Universidad el reconocimiento académico, respecto de los planes o programas de estudios cursados en la institución incorporada;
- II. Participar en eventos académicos, culturales, científicos y deportivos en representación de la institución incorporada;
- III. Solicitar el cambio a los planteles de la Escuela Preparatoria, organismos académicos, centros universitarios y dependencias académicas dependientes de la Universidad, previo el cumplimiento de la convocatoria respectiva;
- IV. Recibir de la institución incorporada los reconocimientos, becas y estímulos a que se hagan acreedores, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que procedan;
- V. Obtener con oportunidad los documentos que acrediten oficialmente los estudios realizados, previo pago de derechos, y
- VI. Los demás establecidos en la legislación universitaria y en los reglamentos internos de las instituciones incorporadas.

Artículo 39. Los alumnos inscritos en las instituciones incorporadas tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria aplicable.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR INCORPORACIÓN Y DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 40. Las instituciones incorporadas pagarán a la Universidad una cuota económica por derechos de incorporación que no será menor al cinco por ciento del cobro mensual integrado del total de su matrícula inscrita, que será determinado por la Universidad.

La institución incorporada se obliga a integrar en un solo concepto de colegiatura todos los rubros curriculares y extracurriculares.

Los pagos se harán mensualmente en términos del convenio firmado por ambas partes, en cada ciclo escolar.

Artículo 40 Bis. La Secretaría de Finanzas de la Universidad revisará anualmente las cuotas económicas por concepto de incorporación de estudios y, en su caso, propondrá al Consejo Universitario su actualización, así como lo relativo a las cantidades pendientes por concepto de cuotas de incorporación de estudios.

Artículo 41. Las cuotas de inscripción, reinscripción y colegiaturas incluirán el uso de las instalaciones, servicios y materiales didácticos inherentes a la formación del alumno, respecto del plan de estudios correspondiente.

Artículo 42. Los porcentajes correspondientes a los derechos por incorporación, a las cuotas por expedición de documentos académicos oficiales y a la matrícula para el otorgamiento de becas que se refieren en este Reglamento serán objeto de revisión por la Universidad antes de cada ciclo escolar para determinar, en su caso, las modificaciones conducentes.

Artículo 43. Una beca comprende el derecho de un alumno a que se le exente de un porcentaje del pago respecto a la colegiatura mensual integrada por el total de los servicios cobrados por la institución incorporada en el periodo escolar para el que fue concedida.

Artículo 44. Las instituciones incorporadas reservarán el cinco por ciento de su matrícula total, oficial o inscrita, para el otorgamiento de becas para alumnos que gozarán de exención de pagos y que serán seleccionados por la Universidad.

Artículo 45. La Dirección tendrá la facultad de evaluar, otorgar y supervisar el otorgamiento de las becas conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Para lo cual, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Analizar y evaluar las solicitudes de becas y expedientes presentados por los interesados;
- II. Aprobar o negar las solicitudes de becas previo estudio de cada caso, conforme al presente Reglamento, convocatoria y demás disposiciones aplicables, siendo sus resoluciones inapelables;
- III. Supervisar la correcta aplicación de las becas por parte de las instituciones incorporadas a los alumnos beneficiados, y
- IV. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 46. Las instituciones incorporadas reintegrarán a los becarios, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha oficial de notificación de la asignación de beca, las cantidades que hayan sido cubiertas por los mismos de acuerdo con el porcentaje y temporalidad de beca otorgada.

Artículo 47. La no renovación o cancelación de una beca, en todo caso implicará que se le otorgue el apoyo económico a otro alumno, para dar cumplimiento a lo previsto en el Reglamento.

Artículo 48. La beca será cancelada o negada en caso de comprobarse que los datos o documentos proporcionados por el becario o solicitante son falsos o apócrifos, o sea expulsado por la institución incorporada, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra.

TÍTULO TERCERO
DE LA RENOVACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS
Derogado

CAPÍTULO I
DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS
Derogado

Artículo 49. Derogado

Artículo 50. Derogado

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DE INCORPORACIÓN
DE ESTUDIOS
Derogado

Artículo 51. Derogado

Artículo 52. Derogado

Artículo 53. Derogado

TÍTULO CUARTO
DE LA SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 54. Derogado

Artículo 55. La Dirección tendrá la atribución de supervisar, en todo momento, a la institución incorporada para verificar que cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

Las supervisiones serán ordenadas por la Dirección en forma periódica y tendrán como objeto evaluar el trabajo académico, administrativo, la infraestructura y equipamiento de cada institución incorporada, para la mejora en la calidad y pertinencia social acorde con los estándares de calidad educativa de la Universidad.

Artículo 55 Bis. La Dirección en cualquier momento podrá sustituir a los supervisores asignados para llevar a cabo la supervisión y aumentar o disminuir el número de ellos.

Artículo 56. Derogado

Artículo 57. Derogado

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 58. Las visitas de supervisión se llevarán a cabo por personal de la Dirección habilitados como supervisores, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las supervisiones instruidas por la Dirección;
- II. Recabar los datos y evidencias de la supervisión;
- III. Elaborar el informe de resultados de la supervisión;
- IV. Someter a validación del titular de la Dirección el informe para su posterior notificación a la institución incorporada;
- V. Proponer la realización de supervisiones extraordinarias, y
- VI. Las demás que se deriven de la legislación universitaria.

Artículo 59. Las supervisiones serán de dos tipos:

- I. Ordinarias, y
- II. Extraordinarias

Las ordinarias serán aquellas calendarizadas y que tienen como objetivo verificar puntos específicos de las obligaciones que tienen establecidas en el presente Reglamento.

Las extraordinarias se realizarán cuando se estime necesario por la Universidad y sin previo aviso a la Institución incorporada, y tendrán como objetivo verificar cualquiera de las obligaciones que tienen establecidas en el presente Reglamento.

Las supervisiones podrán realizarse en forma presencial, no presencial o mixta.

Artículo 60. Las supervisiones se iniciarán por mandamiento escrito de la Dirección, el cual deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Datos suficientes que permitan identificar a la institución incorporada que se supervisará;
- II. El nombre de los supervisores que deben efectuar la supervisión;
- III. Fecha, objeto y alcance que tendrá la supervisión;
- IV. Las disposiciones legales que fundamenten la supervisión;
- V. El nombre, cargo y firma autógrafa del titular de la Dirección, y
- VI. Las demás que sean necesarias para asegurar la legalidad de la supervisión.

Artículo 61. Los supervisores designados deberán identificarse plenamente ante la institución incorporada correspondiente y entregarán la orden de supervisión a su titular, y si no estuviese presente, a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la supervisión.

Artículo 62. Las visitas de supervisión extraordinarias podrán practicarse en cualquier día y hora hábil cuando así lo determine el titular de la Dirección, teniendo obligación la institución incorporada de mostrar los documentos e instalaciones requeridos.

Artículo 63. Las instituciones incorporadas a través de sus directores o titulares, representantes o la persona con quien se entienda la supervisión, están obligados a permitir a los supervisores el acceso al lugar o zona objeto de la supervisión, realizar entrevistas a integrantes del personal académico y administrativo, y alumnos, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran.

El supervisor podrá requerir como evidencia para su resguardo documentación para su análisis en original o copia, lo cual será relacionado en el acta que a efecto se realice.

Artículo 64. La supervisión podrá realizarse durante la aplicación de las evaluaciones parciales, finales, extraordinarias, a título de suficiencia y cualquier otra prevista en la legislación universitaria, en los niveles Medio Superior y Superior.

Su alcance versará sobre la comprobación de la identidad del alumno, calidad del examen, presencia del personal académico avalado y demás elementos académicos autorizados.

Con relación a las evaluaciones profesionales, toma de protesta o cualquier otra modalidad prevista en la legislación universitaria, su alcance versará sobre la comprobación de la identidad del sustentante, calidad del examen, presencia de los sinodales designados y demás elementos académicos autorizados.

Artículo 65. La supervisión deberá comprender observaciones y sugerencias que tiendan a orientar la mejora en la calidad educativa de las instituciones incorporadas de acuerdo al plan o planes y programas de estudio vigentes y las políticas de calidad determinadas por la Universidad.

Artículo 66. Durante la supervisión podrán revisarse las actas de calificaciones de los alumnos con el objeto de que sean concordantes.

Artículo 67. En el procedimiento de supervisión, la persona con la que se haya entendido, podrá formular observaciones en el acto y presentar documentos con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o, bien, hacer uso de ese derecho por escrito, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 68. Si al momento de practicar la supervisión la institución incorporada se encuentra cerrada o no se le permite la entrada al supervisor, se colocará aviso donde se requerirá al director, titular, representante o apoderado legal, para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezcan en la oficina de la Dirección, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones universitarias correspondientes.

Artículo 69. Los avisos de requerimiento deberán colocarse en el acceso principal del establecimiento y permanecerán visibles para el público en general.

Artículo 70. Los avisos de requerimiento deberán ser retirados una vez que la institución incorporada acredite debidamente el cumplimiento de las disposiciones universitarias.

CAPÍTULO III DEL INFORME DE SUPERVISIÓN

Artículo 71. Los supervisores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la supervisión.

Las personas con quienes se haya entendido la supervisión, los testigos y los supervisores, firmarán el acta por duplicado, dejando una en poder de la persona con quien se entendió la supervisión.

La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o la supervisión practicada.

Artículo 72. La Dirección evaluará los resultados de la supervisión e informará a la Secretaría de Docencia al respecto.

Artículo 73. El resultado de la supervisión se realizará con base en los indicadores aprobados por la Universidad.

El informe contendrá al menos los siguientes rubros para la elaboración de los índices de ponderación:

- I. Información general de la institución incorporada;
- II. Normatividad;
- III. Planes de estudio y programas de asignaturas o unidades de aprendizaje;
- IV. Plantilla docente;
- V. Director o titular de la institución incorporada;
- VI. Servicios escolares y de apoyo al estudiante, e
- VII. Instalaciones y equipamiento.

La forma de evaluación, los aspectos que integran cada rubro y la ponderación matemática se detallará en los instructivos que para tal efecto expida la Universidad.

TÍTULO QUINTO DE LA DESINCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE LA DESINCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 73 Bis. La Universidad podrá, en términos del presente Reglamento, desincorporar los planes y programas de estudios de las instituciones incorporadas, previo acuerdo del Consejo Universitario, el cual será irrevocable.

La desincorporación de estudios tendrá por efecto la cancelación de la oferta del plan o planes de estudio, así como su divulgación, a partir del periodo escolar inmediato.

Artículo 73 Ter. La desincorporación de un plan o planes de estudio no afectará la trayectoria académica y administrativa de los alumnos que se encuentren inscritos en éstos.

Artículo 74. Derogado

Artículo 75. La desincorporación de estudios podrá ser en alguno de los tipos siguientes:

- I. Total, cuando se desincorporen la totalidad de los planes y programas de estudios de una institución incorporada, y
- II. Parcial, cuando se desincorpore uno o más planes y programas de estudios de una institución incorporada.

En ambos casos la desincorporación de los estudios será aprobada por el Consejo Universitario antes del periodo escolar siguiente.

Artículo 76. Cuando la institución incorporada solicite la desincorporación de estudios total o parcial, deberá notificar por escrito a la Dirección exponiendo los motivos, en donde indique lo siguiente:

- I. La fecha en que se comunicó la determinación a los integrantes de la comunidad escolar, y
- II. Los datos de al menos tres instituciones incorporadas a la Universidad, con las que se acordó recibir a los alumnos en iguales o similares condiciones a las que tenían contratados con la institución incorporada.

Artículo 76 Bis. La desincorporación de estudios se llevará a cabo bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. A solicitud de la institución incorporada;
- II. Por suspensión de la inscripción a los estudios;
- III. Por transformación en espacio académico, y
- IV. Por sanción.

Procederá la desincorporación total cuando se trate de la modalidad señalada en la fracción III de este artículo.

La desincorporación señalada en la fracción IV, se iniciará a petición de la Secretaría de Docencia, observando el procedimiento correspondiente.

Artículo 76 Ter. En las modalidades de desincorporación de estudios se deberá observar lo siguiente:

- I. A solicitud de la institución incorporada, la cual deberá dar a conocer a la Universidad los motivos y argumentos de su determinación;
- II. Por suspensión de la inscripción a los estudios, procederá cuando la institución incorporada no oferte el ingreso al primer periodo del plan o programa por tres ciclos escolares consecutivos;
- III. Por transformación en espacio académico, será a solicitud de la institución incorporada, en términos de los artículos 89 y 90 de este ordenamiento, y
- IV. Derivada de una sanción, se llevará a cabo cuando el Consejo Universitario acuerde que la institución incorporada incurrió en alguna de las causales señaladas en el Artículo 94 del presente Reglamento.

Artículo 77. La institución incorporada podrá suspender el ingreso al primer periodo del plan o planes de estudio que oferte, hasta por dos ciclos escolares consecutivos, previo informe justificado a la Universidad, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del presente Reglamento.

Derogado

Artículo 78. Derogado

Artículo 79. Derogado

Artículo 80. Derogado

Artículo 81. Derogado

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 82. En el proceso de desincorporación de estudios, la elaboración y expedición de los documentos oficiales que acrediten los estudios cursados, deberá coordinarse por la Dirección y contará con la asesoría de las instancias de la Administración Central de la Universidad.

La institución educativa en proceso de desincorporación elaborará y tramitará los documentos que acrediten los estudios cursados por cada uno de los alumnos, no debiendo existir documentos pendientes de tramitación o entrega.

En su caso, las autoridades de la Administración Central o del espacio académico correspondiente de la Universidad tendrán la facultad de firmar los documentos oficiales que acrediten los estudios realizados por los alumnos de las instituciones educativas desincorporadas.

Artículo 82 Bis. Cuando en el proceso de desincorporación de estudios el director o titular de la institución incorporada se ausente o falte en definitiva, corresponderá al representante legal o al responsable ante la Dirección, en ese orden, concluir todos los trámites académico-administrativos que se requieran para dicho proceso.

En caso de ausencia o imposibilidad de que las personas señaladas en el párrafo anterior intervengan, la Dirección determinará un responsable con observancia de la legislación aplicable.

Artículo 83. Para salvaguardar la conclusión y el egreso de los alumnos de estudios del Nivel Medio Superior y Superior de la institución educativa a desincorporar, la Dirección podrá realizar las gestiones pertinentes para localizar espacios dentro de las instituciones incorporadas a la Universidad.

Artículo 84. Las instituciones educativas desincorporadas o en proceso de desincorporación, realizarán los pagos relativos a la liquidación de adeudos pendientes y, en general, toda cuota no devengada a la Universidad.

Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas podrá convenir con las instituciones desincorporadas o en proceso de desincorporación la forma de pago y, resolver en su caso, sobre el uso de la fianza para finiquitar la deuda.

Artículo 85. Las instituciones educativas en proceso de desincorporación de estudios prestarán sus servicios bajo la supervisión de la Dirección, hasta en tanto surta efectos plenos la cancelación de incorporación.

Artículo 86. La Dirección podrá solicitar a la Oficina del Abogado General la emisión de opinión jurídica respecto de la propuesta de desincorporación de estudios.

Artículo 87. La Dirección notificará por escrito y a través de los medios que determine la legislación universitaria, el acuerdo del Consejo Universitario por el que se aprueba la desincorporación de estudios al titular, director o representante legal de la institución educativa.

Artículo 88. Una vez que surta efectos la desincorporación de estudios, la institución educativa deberá entregar en tiempo y forma el archivo escolar histórico, los documentos e información que le sean requeridos por la Dirección y otras dependencias universitarias relacionadas con los procesos académicos y administrativos, derivados del plan o planes y programas de estudios que estuvieron sujetos a incorporación.

Asimismo, la institución educativa deberá hacer entrega de los sellos que le fueron autorizados por la Universidad, los cuales serán destruidos por la Dirección con la presencia de personal de la Oficina del Abogado General, haciéndolo constar en acta, de la cual se remitirá copia a la Dirección de Control Escolar.

CAPÍTULO III DE LA DESINCORPORACIÓN DE ESTUDIOS POR TRANSFORMACIÓN EN ESPACIO ACADÉMICO

Artículo 89. El procedimiento de desincorporación por transformación en espacio académico se sujetará a lo siguiente:

- I. La presentación de la solicitud ante la Universidad se realizará por escrito en el que consten los motivos por los cuales se solicita la desincorporación de estudios, especificando el periodo escolar a partir del cual surtirá efecto, acompañada de la copia del acta del Consejo de Administración, o figura análoga, en la que conste la voluntad de los asociados en ese sentido, en su caso.
- II. Cuando el inmueble forme parte del patrimonio de la Universidad, la institución educativa a través de la Oficina del Abogado General realizará su entrega.
- III. La institución educativa deberá integrar y entregar su archivo escolar histórico a la Universidad, conforme a lo establecido por el Archivo Universitario y la legislación aplicable, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de desincorporación.
Dicho plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por un periodo igual, previa autorización del Archivo Universitario.
- IV. La Dirección emitirá opinión técnica en la tramitación de la solicitud ante el Consejo Universitario.
- V. La disolución de la persona jurídica colectiva se realizará por la institución educativa con sujeción a la legislación aplicable; asimismo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales adquiridas con el personal que tenga contratado, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 90. Las condiciones que se deberán cumplir para la transformación a espacio académico deberán establecerse en el estudio de factibilidad emitido por la Secretaría de Docencia de la Universidad.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 91. La Secretaría de Docencia, a través de la Dirección, podrá imponer a las instituciones incorporadas que incumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Extrañamiento por escrito, y
- III. Multa, de cien hasta quinientas veces la UMA.

La multa mínima se impondrá cuando el incumplimiento sea por primera vez y ésta se incrementará en atención a la reincidencia y gravedad de la infracción.

La enunciación de las medidas de apremio previstas en el presente artículo, no implica que deban ser aplicadas en ese orden.

Artículo 92. La ejecución de la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 91 del presente Reglamento, se realizará por la Secretaría de Finanzas de la Universidad.

Artículo 93. La acumulación de tres amonestaciones por un mismo o diversos eventos durante un ciclo escolar, dará lugar a un extrañamiento por escrito.

En caso de reincidencia en forma posterior a la imposición del extrañamiento previsto en el presente artículo, se aplicará cualquiera de las sanciones señaladas en el Artículo 95 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 94. Son causales de sanción para las instituciones incorporadas, las siguientes:

- I. Incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria;
- II. Suspender indebidamente los servicios educativos;
- III. Incumplir el calendario escolar autorizado por la Universidad;
- IV. Oponerse a las supervisiones autorizadas por la Dirección;
- V. Proporcionar datos falsos sobre los integrantes de su personal académico, y los alumnos inscritos a los planes de estudios que oferten;
- VI. Abstenerse de proporcionar la información solicitada por la Universidad;
- VII. Ofrecer servicios educativos incorporados en otras instalaciones no autorizadas por la Universidad;
- VIII. Abstenerse de realizar o asistir a cursos de capacitación y actualización del personal académico y administrativo de la institución incorporada, cuando hayan sido requeridos por la Universidad;
- IX. Abstenerse de realizar las evaluaciones autorizadas por la Universidad o realizarlas en contravención a la legislación universitaria;
- X. Retener documentos oficiales sin causa justificada;
- XI. Realizar cobros injustificados o excesivos a los alumnos y egresados;
- XII. Incumplir con las obligaciones contraídas con los alumnos beneficiados con alguna beca o exentos de pagos;

- XIII. Falsificar o utilizar documentos apócrifos;
- XIV. Cambiar el nombre o razón social sin la autorización correspondiente;
- XV. Negarse a firmar el convenio anual entre la Universidad y la institución incorporada señalado en el artículo 22 del presente Reglamento;
- XVI. Reincidir en términos de lo establecido en el artículo 93 de este ordenamiento;
- XVII. Usar recursos de origen ilícito en todo lo relacionado con la incorporación, y siempre que dicha situación haya sido determinada por autoridad competente, y
- XVIII. Las demás establecidas en la legislación universitaria.

Artículo 95. El Consejo Universitario, previa garantía de audiencia, podrá imponer a las instituciones incorporadas las siguientes sanciones:

- I. Suspensión de nuevo ingreso hasta por un ciclo escolar;
- II. Desincorporación parcial de estudios, y
- III. Desincorporación total de estudios.

La desincorporación total de estudios procederá por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 94 del presente Reglamento, cuando así se determine, y siempre en las causales establecidas en las fracciones XIII, XV y XVI de dicho artículo.

Artículo 96. Las medidas de apremio y sanciones serán impuestas tomando en consideración los antecedentes de la institución incorporada; la gravedad de la irregularidad; el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la legislación universitaria, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Artículo 97. Las medidas de apremio y sanciones impuestas por el incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Derogado

Artículo 98. Derogado

Artículo 99. Derogado

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 100. El recurso de reconsideración procederá contra las sanciones impuestas por el Consejo Universitario.

Las instituciones incorporadas o desincorporadas, según se trate, podrán interponer el recurso de reconsideración ante el Consejo Universitario dentro de los quince días hábiles siguientes a la imposición de la sanción.

Artículo 101. El escrito para la interposición del recurso de reconsideración deberá contener los agravios y hechos en que se funda, así como las pruebas que lo sustentan.

Artículo 102. El Consejo Universitario analizará y valorará la procedencia del recurso y, de ser procedente, dentro de los quince días hábiles siguientes notificará a la institución recurrente la fecha para el desahogo de la garantía de audiencia, a fin de que ésta exponga lo que a sus intereses convenga. En caso contrario, se notificará la improcedencia del recurso en el mismo plazo.

Artículo 103. Una vez desahogada la garantía de audiencia, el Consejo Universitario dentro de los treinta días hábiles siguientes emitirá su resolución, a través de la cual podrá confirmar, modificar o revocar la sanción.

Artículo 104. La resolución del Consejo Universitario con motivo del recurso de reconsideración será definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el órgano oficial de publicación y difusión “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día de su expedición por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Incorporación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 25 de septiembre de 1980.

CUARTO. Para efectos del plazo previsto en el artículo 50 fracción I de este Reglamento, en forma excepcional y por única ocasión se aplicará el plazo de un ciclo escolar inmediato anterior a la entrada en vigor del presente.

El plazo antes dicho se incrementará gradual y anualmente durante los tres ciclos escolares siguientes.

QUINTO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 del Reglamento, la Dirección verificará oficiosamente los periodos escolares durante los cuales las instituciones incorporadas hayan interrumpido la inscripción de alumnos a primer periodo escolar.

SEXTO. La Secretaría de Docencia, a través de la Dirección de Instituciones Incorporadas, emitirá en un periodo de sesenta días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento, los instructivos e instrumentos necesarios para su cumplimiento.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del H. Consejo Universitario, de fecha 30 de abril de 2021, por el que se REFORMA el párrafo primero del artículo 1; la fracción XII del artículo 3; el artículo 5; los párrafos primero y tercero del artículo 6; el artículo 8; el artículo 9; el párrafo primero del artículo 10; la fracción XV del artículo 11; el inciso e, de la fracción V y la fracción IX del artículo 12; las fracciones IV y VII del artículo 14; el párrafo primero del artículo 16; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero y sus fracciones I, III y IV, del artículo 19; las fracciones III, VI, XXI y XXIX del artículo 24; la fracción II del artículo 38; el artículo 39; el párrafo primero del artículo 40; los párrafos tercero y cuarto del artículo 59; la fracción II del artículo 60; el artículo 68; el párrafo primero y sus fracciones I y II, del artículo 75; el párrafo primero del artículo 77; el párrafo segundo del artículo 84; el artículo 88; el párrafo primero del artículo 91; el artículo 92; el artículo 93; la fracción XIII del artículo 94 y el artículo 95. Se ADICIONAN las fracciones V y VI del segundo párrafo al artículo 6; el artículo 6 Bis; el artículo 6 Ter; el artículo 6 Quáter; el artículo 6 Quinquies; el artículo 6 Sexies; el artículo 6 Septies; la fracción XVI, recorriéndose la actual XVI, para pasar a ser XVII, al artículo 11; un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo párrafo, para pasar a ser tercero párrafo, al artículo 12; el artículo 18 Bis; las fracciones V, VI, VII, del primer párrafo y un segundo párrafo, al artículo 19; el artículo 21 Bis; las fracciones XXX, XXXI y XXXII, recorriéndose la actual XXX, para pasar a ser XXXIII, del primer párrafo, al artículo 24; el artículo 25 Bis; el artículo 31 Bis; el artículo 31 Ter; el artículo 31 Quáter; el artículo 31 Quinquies; el artículo 35 Bis; el artículo 40 Bis; el artículo 55 Bis; el artículo 73 Bis; el artículo 73 Ter; el artículo 76 Bis; el artículo 76 Ter; el artículo 82 Bis; un segundo párrafo al artículo 88; las fracciones XIV, XV, XVI y XVII recorriéndose la actual XIV, para pasar a ser XVIII, del primer párrafo, al artículo 94; la fracción III del párrafo primero y un segundo párrafo al artículo 95; un CAPÍTULO IV denominado DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, al TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES, con los artículos 100; 101; 102; 103 y 104. Se DEROGA la fracción XI del artículo 3; las fracciones III y IV del párrafo segundo, del artículo 6; las fracciones VII y VIII, del párrafo primero, del artículo 12; el artículo 13; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 18; el artículo 20; el párrafo segundo del artículo 21; el TÍTULO TERCERO DE LA RENOVACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS; el CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS con los artículos 49 y 50; el CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS con los artículos 51; 52 y 53; los artículos 54; 56; 57 y 74; el párrafo segundo del artículo 77; los artículos 78; 79; 80 y 81; el CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD del TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES con los artículos 98 y 99 del Reglamento de Incorporación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México).

PRIMERO. La reforma al Reglamento de Incorporación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México entrará en vigor el día de su expedición por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. Publíquese la presente reforma en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

TERCERO. Los recursos de inconformidad que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la reforma al Reglamento de Incorporación de Estudios, se continuarán hasta su conclusión observando las disposiciones normativas universitarias con las que se iniciaron.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de noviembre de 2016
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 260, Febrero 2017, Época XIV, Año XXXIII
VIGENCIA:	30 de noviembre de 2016

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2021
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 307, Abril 2021, Época XV, Año XXXVII
VIGENCIA:	30 de abril de 2021

FE DE ERRATAS

PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 311, Agosto 2021, Época XV Año XXXVII
---------------------	--